

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00026

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALEJANDRO ARRIETA BALDOVINO.

Accionado: BCH PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.

Vinculación: MINISTERIO DE TRABAJO.

Por estar agotada la ritualidad que le es propia, resuelve este Despacho judicial la acción de tutela que se identifica **ut supra**.

I. ANTECEDENTES

Luis Alejandro Arrieta Baldovino promovió acción de tutela con el fin de obtener el amparo a su derecho fundamental al mínimo vital, que consideró vulnerado por la sociedad BCH Propiedad Horizontal S.A.S.

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. El accionante fue contratado el día 08 de febrero de 2019 por la sociedad accionada, para desempeñar las funciones de portero – recepcionista, y en el oficio del 16 de marzo de 2020, que le fue notificado el 27 de marzo de 2020, le informaron la terminación del contrato por justa causa, pero en su opinión no se ajusta a realidad porque no fue tenido en cuenta la patología que padece, y donde fue remitido para el día 21 de abril de 2020 para valoración prequirúrgica.

2. Por lo anterior, acudió en sede de tutela para que se le ampare su derecho fundamental, porque al vulnerarse su mínimo vital se queda sin seguridad social, y debe pagar mensualmente arriendo servicios públicos, alimentación, transporte, educación y alimentación de sus hijos, entre otras necesidades básicas de su hogar, solicitando se ordené el reintegro laboral respetando sus restricciones laborales, pagando su remuneración con su seguridad social desde la fecha del despido.

La actuación surtida

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante auto admisorio del 03 de abril de 2020, con vinculación al Ministerio de Trabajo.

Notificados en debida forma al accionado y vinculado, la sociedad BCH Propiedad Horizontal S.A.S., contestó dentro del término argumentando que el accionante fue vinculado mediante un contrato de obra o labor en el Edificio Los Castaños P.H., pero no es cierto que la desvinculación hubiera sido sin justa causa, y frente a la enfermedad alegada por el señor Arrieta nunca le informó a su empleador sobre su patología-

Finalmente, el Ministerio de Trabajo no realizó pronunciamiento alguno sobre el requerimiento realizado por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende **i)** de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, **ii)** que aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o **iii)** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho al mínimo vital ha sido definido por jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud.

De igual manera, la Corte Constitucional en la Sentencia T 201 de 2018, dejó claro que en las controversias laborales la acción de tutela es improcedente, toda vez, que la defensa de los derechos relacionados con ellas se debe debatir ante la jurisdicción ordinaria, imponiendo como requisito al accionante el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción.

Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales para salvaguardar derechos fundamentales, cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto, permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de protección efectiva de los mismos.

Es así, como la figura de estabilidad laboral reforzada tiene por titulares a: **i)** mujeres embarazadas; **ii)** personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; **iii)** aforados sindicales; y **iv)** madres cabeza de familia.

En el caso de las personas con discapacidad, es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que el señor Luis Alejandro Arrieta Baldovino, se encuentra con una debilidad manifiesta al no tener una calificación que acredite su discapacidad diagnosticada por su médico tratante "*HERNIA INGUINAL, IZQUIERDA DIRECTA*"¹, por lo que en principio estaría cobijado bajo los términos de la estabilidad laboral reforzada.

No obstante, en el fallo de tutela T-041 del 2019 la Corte Constitucional, estableció unas reglas que deben estar acreditadas para resolver favorablemente la estabilidad reforzada en casas de discapacidad o debilidad manifiesta, esto **1)** el trabajador presenta padecimientos de salud que involucren

¹ IMG.202000421-WA0013, anexo de la acción constitucional.

una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; **2)** el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; **3)** no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y **4)** el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.

Dichos requisitos, no se encuentran cumplidos en su totalidad por el tutelante, toda vez, y como lo manifestó la sociedad accionada, no se tenía conocimiento sobre las patologías que padece el señor Arrieta Baldovino, de igual manera, dentro del plenario no hay evidencia física donde el trabajador le informe a su empleador sobre las limitaciones que padece con antelación a la terminación del contrato.

De igual manera, de la documental aportada presta atención que el despido realizado al señor Luis Alejandro no es por su estado de salud, sino por las faltas a su rendimiento laboral, como se plasma en el llamado de atención del 04 de febrero de 2020, haciendo ver un desmejoramiento en sus labores, la llegada tarde al puesto de trabajo e inconvenientes con compañeros de trabajo.

4. En conclusión, en el presente caso no se advierte un despido arbitrario o discriminatorio relacionado con su estado de salud. Por el contrario, se observa una justa causa legal que permite al empleador dar por finalizada la relación laboral, ni reportó con antelación a la terminación del contrato su debilidad manifiesta a su estado de salud que la hiciera beneficiario de la estabilidad laboral alegada.

5. En punto al derecho a la seguridad social, nótese que el actor cuenta con la protección laboral esto es que puede utilizar el término de cubrimiento de los servicios médicos asistenciales por 30 días desde su desafiliación, y vencido dicho término puede afiliarse como independiente o solicitar su inclusión en el régimen subsidiado de salud.-

6. En ese orden de ideas, el amparo invocado será denegado.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Luis Alejandro Arrieta Baldovino, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Cd

Juzgado 38 PCCM Bogotá